

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Jueza el proceso ordinario No. 2015 – 01006, de JOSÉ ALDEMAR MARÍN VELÁSQUEZ contra COLPENSIONES, informando que el apoderado de la parte ejecutante interpone en tiempo recurso de reposición contra el auto que dio por terminado el proceso. La parte ejecutada confirió poder y solicita la entrega de remanentes. No corrieron términos a partir 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, por la emergencia sanitaria y de conformidad con los Acuerdos PSCJA20-1151 y PSCJA20-11549 del Consejo Superior de la Judicatura. Sírvase proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RECONOCER al Dr. HÉCTOR ENRIQUE DUSSAN GONZÁLEZ como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

El apoderado de la parte ejecutante interpone en tiempo recurso de reposición contra el auto de fecha 8 de febrero del 2019 (fls. 154-155) que dio por terminado el proceso y que ordenó la entrega de los dineros para el pago de la liquidación del crédito.

Como fundamento, argumenta el recurrente que, con los dineros que se ordenó entregar no se sufragan las costas del proceso ordinario, como tampoco las del proceso ejecutivo por valor de \$500.000,00 cada una, teniendo en cuenta la resolución SUB 118771 del 5 de julio de 2017 emitida por COLPENSIONES y que obra a folios 140 a 143 del expediente.

Frente a lo argumentado por el apoderado de la parte ejecutante, debe señalar el Despacho que a folios 118 a 120, reposa la liquidación del crédito por valor total de \$10.114.698,80 en la cual están incluidas las costas del proceso ordinario por la suma de \$500.000,00, liquidación que fue aprobada, al no ser objetada por la ejecutada, mediante providencia de 13 de julio del 2016 (fl. 122), la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

Adicionalmente, se liquidaron costas por el proceso ejecutivo por valor de \$500.000,00, las cuales igualmente fueron aprobadas mediante providencia del 25 de julio del 2016 (fl. 123), que también se encuentra ejecutoriada.

Así las cosas, el valor total a pagar dentro del presente proceso ejecutivo por parte de COLPENSIONES es la suma de \$10.614.698,80, suma que fue consignada a órdenes del Juzgado y está representada en el depósito judicial No. 400100006755291 de fecha 6 de agosto del 2018 (fl. 153) y fue la que se ordenó pagar en el auto recurrido, sin que el acto administrativo expedido por la ejecutada pueda variar la liquidación del crédito, pues se trata de dos actuaciones diferentes.

Por lo anterior el Juzgado no repone el auto anterior y como consecuencia, por Secretaría dese cumplimiento a lo allí ordenado.

Para la entrega del depósito judicial y los oficios de desembargo, la Secretaría del Juzgado agendará cita para que comparezcan los apoderados de las partes respectivamente, la cual se comunicará oportunamente al correo electrónico suministrado por el mismo.

Frente a los remanentes solicitados por la ejecutada, el Juzgado debe señalar que no existen dineros a su favor pues la única suma consignada lo fue para el pago de la liquidación del crédito y las costas del proceso ejecutivo.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

- 1. NO REPONER** el auto de fecha 8 de febrero del 2019.
- 2. POR SECRETARIA** cúmplase lo ordenado en auto del 8 de febrero del 2019, para lo cual deberá agendarse la cita respectiva.

3. **NO ORDENAR** la entrega de remanentes a la parte ejecutada por no existir los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 1-2 AGO. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 083

LA SECRETARIA, [Signature]

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de julio de 2021.
Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL **No. 2017-00071** de BELKIS AIXA GÓMEZ MORALES, OSCAR GÓMEZ VIVAS y OTROS, los cuales actúan en calidad de sucesores de Oscar Gómez Santa contra JORGE ELIECER MORENO NIÑO y OTROS. Informando que obra memorial de la parte activa (fl. 543). Sírvase Proveer.

La Secretaria,


ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

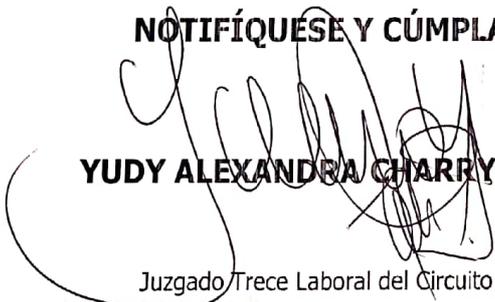
Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que en auto de 26 de noviembre de 2020 (fl. 541), se requirió a la parte activa para que se manifestara sobre la ejecutada María Patricia Nieto de Moreno, como quiera que se solicitó el emplazamiento de los demás ejecutados, tal como obra a folios 538 y 540 del plenario; sin embargo, nada se dijo sobre la mencionada señora. Así pues, la abogada de la parte activa allega memorial en el que señala que dicha accionada, actuaba en representación del ejecutado Juan Pablo Moreno Nieto, el cual ya es mayor de edad, situación que según la togada consta en el expediente, sin precisar tal aspecto, por lo que reitera su petición de emplazar a los demás integrantes del extremo pasivo (fl. 543).

Sobre el particular, advierte esta judicatura que ya señaló en proveído de diez (10) de noviembre de 2017, quienes son ejecutados en la presente acción, entre los cuales se relaciona a María Patricia Nieto de Moreno, auto que se encuentra en firme y que fue consecuencia de petición elevada por la misma abogada, a lo que se suma que nada se dijo desde el proceso ordinario que sirve de base a esta ejecución, en relación a que la señora María Patricia Nieto de Moreno, actuara en representación de Juan Pablo Moreno Nieto, en atención a la incapacidad de aquel, para comparecer a la litis por ser menor de edad (fls. 486 a 486 vto.), por el contrario lo que se entiende es que esta accionada ha actuado en nombre propio desde el ordinario, así las cosas, se **REQUIERE** a la parte actora para que se manifieste sobre la solicitud efectuado en auto de 26 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C. - Página 1 de 2

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY - 2 AGO. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 083
LA SECRETARIA, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de julio de 2021.
Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL No. 2018 – 00667 de GLORIA INGRID FORERO BAUTISTA contra URIBE SANABRIA Y CIA LIMITADA – USANAR LTDA. Informando que obra poder otorgado por el abogado de la activa al doctor Ricardo Enrique Cortina Piña, el cual allega escrito de incidente de regulación de honorarios (fls. 373 a 383). Sírvese Proveer.

La Secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

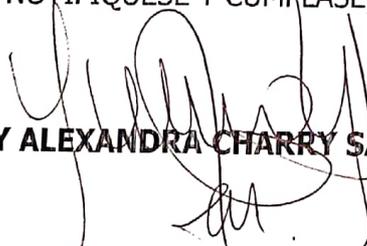
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder con el estudio del mandato y el incidente de regulación de honorarios allegado por el doctor Ricardo Enrique Cortina Piña (fls. 373 a 383); sin embargo, al revisar el plenario no se advierte que el abogado Carlos Maya Morales, quién le otorga poder al referido abogado, sea parte en las presentes diligencias, pues la actuación de este último en el presente proceso se circunscribe a la representación judicial de la ejecutante (fl. 324); por tanto, no es posible reconocer personería al abogado Cortina Piña; además, tampoco es procedente dar trámite al incidente de regulación de honorarios que se eleva, por cuanto no se cumplen los presupuestos del art. 76 del C.G.P., en consecuencia, el juzgado se **releva** de estudio de tales pedimentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>2 AGO. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>083</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de julio de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL No. 2020 – 00116 de ANA AMINTA QUINTERO DE RODRÍGUEZ y ELIGIO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. – PROTECCIÓN. Informando que obra respuesta a los oficios No. 0514 y 0515 (fls. 137 a 140). Igualmente, obran memoriales de la parte actora (fls. 141 a 14). Finalmente, se encuentra título judicial No. 400100007887275 del 09/12/2020, por valor de \$10.500.000.00., a favor de la actora (fl. 145). Sírvase proveer.

La secretaría,



ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE y TÉNGASE** en cuenta para los fines legales pertinentes la documental obrante a folios 137 a 140, contentivas de respuesta a los oficios No. 0514 y 0515, por parte del banco de Bogotá y Bancolombia.

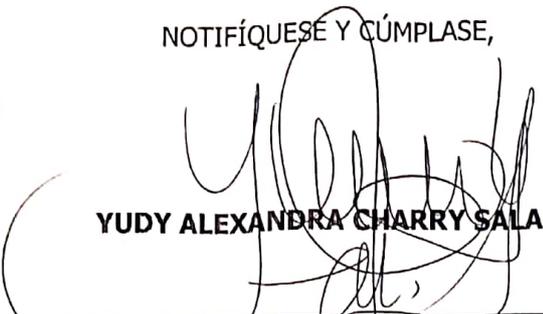
De otra parte, sería del caso proceder con el análisis de la petición que eleva el apoderado de la parte activa a folios 143 a 144, relacionada con la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y la consecuente entrega del depósito judicial No. 400100007887275; sin embargo, se advierte que el memorialista no cuenta con facultad para recibir (fls. 1 a 2 y 91), acorde con lo normado en el inciso 1º del art. 461 del C.G.P., por tanto, se **REQUIERE** al togado para que acredite tal aspecto, a efecto de poder resolver su petición.

En cuanto a la petición de los ejecutantes de folio 142, en la que solicita requerir a las entidades bancarias referidas anteriormente, el

Juzgado se **RELEVA** de su estudio, teniendo en cuenta la solicitud de terminación precedentemente referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

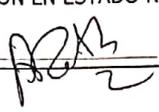
La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 2 AGO. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 083

LA SECRETARIA, 

apr

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso bajo radicado **110013105-013-2020-00366** de **Beatriz Farfán de Velandia** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, informando que el apoderado de la parte demandante presentó subsanación el 23 de marzo de 2021. Sírvase Proveer.



Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Ronald Stevenson Cortés Muñoz, identificado con C.C. 83.092.682 y T.P. 171.275, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se evidencia que la demanda fue subsanada en legal forma y cumple con los requisitos formales del artículo 25 del C.P.T. y S.S., así como los estipulados en el Decreto 806 de 2020. En razón a ello, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Beatriz Farfán de Velandia contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que la notificación a la administradora corre a su cargo, por lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

QUINTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

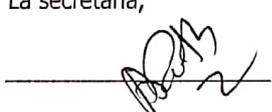
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma.

<p>Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>Hoy <u>-2 AGO. 2021</u> se notifica el auto anterior por anotación en estado No. <u>083</u></p> <p>La secretaria,</p> <p></p>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso bajo radicado **110013105-013-2020-00367** de **Ángela Irene Restrepo Ruíz** contra **Challenger S.A.S.**, informando que la apoderada de la parte demandante presentó subsanación el 5 de abril de 2021. Sírvase Proveer.

Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Giovanni Antonio Herrera Rivas, identificado con C.C. 80.061.794 y T.P. 202.549, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se evidencia que la demanda fue subsanada en legal forma y cumple con los requisitos formales del artículo 25 del C.P.T. y S.S., así como los estipulados en el Decreto 806 de 2020. En razón a ello, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Ángela Irene Restrepo Ruíz contra Challenger S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR a Challenger S.A.S. por intermedio de su representante legal, acorde con lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia los artículos 291 y 292 del C.G.P. o, en su defecto, conforme con lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que la notificación corre a su cargo, por lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

CUARTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

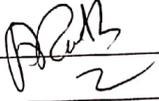
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma.

<p>Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>Hoy <u>-2 AGO. 2021</u> se notifica el auto anterior por anotación en estado No. <u>083</u></p> <p>La secretaria,</p> <p></p>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Rosa Tulia Acuña Cuervo** contra **Juan Antonio Benavides Gómez**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00087-00**. Sírvase proveer.


ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. El poder otorgado es insuficiente, como quiera que no se faculta al profesional del derecho para incoar la totalidad de las pretensiones que se enlistan en la demanda.
2. El hecho 6º del acápite correspondiente no cumple con lo establecido en el numeral 7º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez, que reitera un supuesto fáctico que ya fue mencionado en el hecho 1º. Por ello se requiere al profesional del derecho para que reformule el hecho repetido o lo suprima.
3. La pretensión listada en el numeral 2.4, que hace referencia a la prima legal de servicios, no encuentra sustento fáctico, toda vez que dentro del acápite de hechos no se menciona si esta prestación fue pagada o no a la demandante. Por ello, se solicita al profesional de derecho que aclare dicho asunto.
4. La pretensión 2.5. no cumple lo previsto en el numeral 6º del

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que no señala los extremos temporales en los que se pretende el pago de dichos emolumentos.

5. No cumple lo preceptuado en el numeral 10° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que dentro de la demanda no se cuantifican las pretensiones y tampoco se especifica el monto pretendido por cada concepto. Por ello, se requiere al profesional del derecho para que aclare las sumas de las pretensiones que sustentan la cuantía que señala.
6. En la prueba testimonial listada en el numeral 1°, no especifica los hechos para los cuales será objeto su práctica, lo cual no cumple con lo mencionado en el artículo 212 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 9° del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
7. En un mismo acápite se relacionan los medios de prueba y anexos, lo cual no permite asimilar de manera concreta cuales son las pruebas que la parte actora solicita para sustentar sus pretensiones y hechos. Por ellos, se requiere al profesional del derecho para que reformule los acápites de pruebas y anexos de manera separada en los términos del numeral 9° del artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el artículo 26 del mismo estatuto.
8. Hecho 4° no cumple lo previsto en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., por cuanto no se indica si dicho salario correspondió a toda la relación laboral o sufrió alguna variación en el tiempo.
9. Hecho 5° no cumple lo previsto en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que no especifica si la prestación de servicios acaecía solo en días hábiles o si también comprendía los fines de semana y festivos.
10. Los hechos 14° y 15° no cumplen lo previsto en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y S.S. ya que cada uno contiene más de un supuesto de hecho. Por ello se requiere al profesional del derecho para que los reformule de manera separada.
11. La prueba documental 2° no es legible, como quiera que la foto no permite identificar si pertenece al establecimiento de comercio propiedad del demandado. Por ello se requiere al profesional del derecho para que la aporte en un formato que permita su visualización de manera clara.

Del mismo modo, es necesario señalar que en el marco de la pandemia por COVID-19, por medio del Decreto 806 de 2020 se introdujeron

nuevos requisitos para la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados por lo siguiente:

12. El poder otorgado al profesional de derecho no cumple lo previsto en el inciso 2 del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por cuanto no se suministra expresamente en dicho documento la dirección de correo electrónico del profesional del derecho.
13. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, incluir dentro de la información de los testigos, la dirección de correo electrónico donde pueden ser notificados.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas.

Una vez subsanada la demanda este Despacho se pronunciará frente a la solicitud de medidas cautelares previas.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

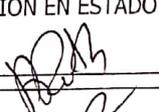
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JSEC/ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>2 AGO. 2021</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>083</u>
LA SECRETARIA, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dosmil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Dorian Oswaldo Colorado Vélez** contra **Alianza Temporales S.A.S, Servientrega S.A.**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00094-00**. Sírvase proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. Si bien es cierto que el Doctor Juan José Gómez Arango se identifica, es importante que allegue copia de su tarjeta profesional, para que acredite en debida forma su calidad como abogado.
2. Los hechos 3.1.3, 3.2.3, 3.2.4 y 3.2.7 no cumplen lo previsto en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que cada uno contiene más de un supuesto de hecho distinto. Por ello, se requiere para que los reformule de manera separada.
3. Los fundamentos y razones de derechos no cumplen con lo previsto en el artículo 25 numeral 8° del C.P.T. y S.S., pues se

encuentran en dos apartes diferentes. Por ello, se requiere al profesional del derecho con respecto del aparte de "Legitimación en la causa" e "Imputación jurídica de responsabilidad – culpa patronal", para que aclare si van incluidos en el acápite de hechos, los enumere y los reformule en forma de hechos, o si hacen parte de los fundamentos y razones de derecho.

4. No cumple lo previsto en el numeral 2° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que no se indica el nombre de los representantes legales de las sociedades demandadas.
5. Se le solicita al profesional del derecho que de acuerdo con el numeral 10° del artículo 25 del C.P.T. y S.S. incluya la estimación de la cuantía dentro de un acápite distinto de los fundamentos de derecho.
6. La pretensión 4.1. no cumple lo previsto en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que no se especifican los extremos temporales de la relación laboral que se solicita declarar.
7. La pretensión 4.6. no cumple lo previsto en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., teniendo en cuenta que contiene supuestos de hecho. Por ello, se debe reformular e incluir el sustento fáctico en el acápite pertinente.
8. Para un mejor proveer, se requiere al profesional del derecho para que especifique en el acápite de hechos 3.1. "Constitutivos de la Relación Laboral" los extremos temporales de la relación laboral.

Del mismo modo, es necesario señalar que en el marco de la pandemia por COVID-19, por medio del Decreto 806 de 2020 se introdujeron nuevos requisitos para la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados por lo siguiente:

9. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el artículo 26 numeral 1° por cuanto no se anexa a la demanda el poder que se le ha conferido, que a su vez debe cumplir con el requisito previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
10. Igualmente, la parte actora no aportó prueba de haber cumplido lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es haber remitido copia de la demanda a cada uno de los demandados por medio de mensaje electrónico.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias

anotadas.

Con el escrito de subsanación, igualmente la parte demandante deberá proceder en los términos del inciso cuarto del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es aportando prueba de la remisión de la copia de la subsanación a la demanda a cada uno de los demandados por medio de mensaje electrónico.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por RECHAZADA y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

LXSA/ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>- 2 AGO. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>083</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de julio de 2021.
Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la presente demanda EJECUTIVA LABORAL, instaurada por LUIS FERNANDO RUBIANO ARIZA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, la cual fue radicada con el **No. 2021-00115**.

Igualmente, se advierte que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante proveído de 23 de enero de 2018, modificó la sentencia proferida por este estrado judicial y fijó como agencias en derecho en esa instancia, la suma de \$200.000.00, a cargo de la parte demandada (fls. 139 a 149 vto.), rubro que por error involuntario no fue incluido en el auto de 29 de agosto de 2018, en el cual se liquidaron y aprobaron las costas de primera instancia, esto en cumplimiento con lo normado en el art. 366 del C.G.P. (fl. 161).

En consecuencia, se procede a practicar la liquidación de costas, así:

Agencias en derecho – segunda instancia \$200.000,00

La secretaría no tiene más que liquidar -0-

Son DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$200.000,00).

Sírvase Proveer.

La Secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este estrado judicial se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, en suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

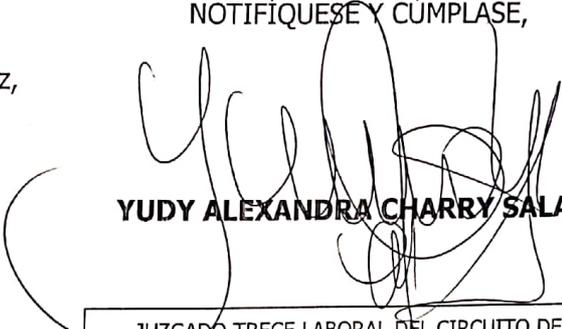
(\$200.000,00), a cargo de la entidad demandada, conforme con lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P.

Así las cosas, huelga precisar que a las costas de primera instancia aprobadas en suma de \$500.000.00, en auto de 29 de agosto de 2018 (fl. 161), se **adicionan** las fijadas por el superior, las cuales se liquidan y aprueban en la presente decisión; por ende, el total a cargo de la pasiva por costas y agencias en derecho es de \$700.000.00.

En firme la presente providencia, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo que corresponda sobre la solicitud de mandamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>-2 AGO. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>083</u>	
LA SECRETARIA,	